

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 020

Fecha del Traslado: 11/05/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615318400120200001400	Verbal	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Traslado Art. 110 C.G.P. DEL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO CONTRA EL AUTO DEL 21 DE ABRIL DE 2022	10/05/2022	12/05/2022	16/05/2022
05615318400120210015400	Ejecutivo	ISABEL CRISTINA ACOSTA SAENZ	YANETH MARIA MURILLO JURADO	Traslado Art. 110 C.G.P. DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR EL EJECUTANTE	10/05/2022	12/05/2022	16/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 11/05/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Secretaria
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aa9430fd54237b7d08661037705c58ceffa026dc1986ce6ab5d52fada0c039**

Documento generado en 10/05/2022 04:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro

Procedimiento: Declarativo

Demandante: MARIA GICEL TABARES TABARES

Demandado: HUMBERTO A RAMIREZ CASTRO

*Radicado: 05 615 31 84 001 **2020 00014 00***

Referencia: recurso de Apelación

ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, mayor de edad, vecino del Municipio de Rionegro Antioquia, identificado con cedula de ciudadanía número 15.430.185 expedida en Rionegro - Antioquia y portador de la Tarjeta Profesional número 132.511 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones judiciales yesidsalazare@gmail.com, actuando como apoderado judicial del señor HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO, quien ostenta la calidad de demandado en el proceso de la referencia, respetuosamente, por medio del presente escrito y actuando dentro del término legal dado para ello en el artículo 321 del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE ALZADA** en contra del auto Interlocutorio número ciento noventa y nueve (199) fechado el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) el cual rechaza de plano el incidente procesal, lo cual fundamento en los siguientes:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con respaldo en el artículo 321 del Código General del Proceso, se tiene que respecto al RECURSO DE APELACION existe PROCEDENCIA en el mismo al establecer que *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

Con fundamento en lo anterior, es procedente el RECURSO DE APELACION en contra del auto del día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) notificado por estados el día veinticinco (25) del mes de abril de la presente anualidad, el cual se sustenta en este escrito.

FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERO: Dentro del PROCESO DECLARATIVO para RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD DE HECHO instaurado por la señora MARIA GICEL TABARES TABARES en contra del señor HUMBERTO ANTONIO RAMÍREZ CASTRO, proceso con número de radicado 05615318400120200001400, se dictó auto interlocutorio, fechado el día veinticinco (25) de enero dos mil veintidós (2022) se procede a determinar los siguientes: *Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 591 del CGP, toda vez que la sentencia proferida en el presente proceso fue favorable a la demandante, se ordena la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda que operó sobre los derechos que sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matriculas*

inmobiliarias N° 020-26881, 020-41911 y 020-31547 todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, poseía el demandado HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO, identificado con C.C. N° 15.436.917. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Se tiene que respecto a dicha decisión se presentó INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL mediante escrito presentado el día siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual solicita, se declare la nulidad del auto, dictado dentro del proceso de la referencia, por medio del cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4, del artículo 591 del Código General del Proceso, se ordenó la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio, efectuadas después de la inscripción de la demanda.

TERCERO: Dicho incidente de NULIDAD PROCESAL es decidido por medio del auto Interlocutorio número ciento noventa y nueve (199) fechado el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) donde se rechaza de plano el incidente procesal.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE ALZADA

A fin de que sea revisado por el superior se tiene que encontramos inconformidades en los siguientes aspectos:

PRIMERO: Es claro que el incidente de nulidad procesal cumple con todos los requisitos que señala al respecto el artículo 135 del Código General del Proceso, ya que como a bien lo señala el mismo despacho,

se tiene que mi poderdante tiene legitimación para proponerla, expresamos en el escrito la causal invocada y además la fundamentamos y de forma adicional se plantean los hechos facticos en que se fundamenta, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

De igual forma, se tiene que de nuestra parte no se ha dado lugar al hecho que la origina, ni se omitió alegarla como excepción previa, ni después de ocurrida la causal hemos actuado en el proceso sin proponerla.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que la única actuación que debería seguir por parte del despacho es la de darle tramite a la misma pero no proceder de una NEGANDO EL ACCESO A LA JUSTICIA rechazándola de plano como efectivamente sucedió.

SEGUNDO: Se tiene que en relación con la causal de nulidad fundamentada en la Constitución Política, se tiene que aunque es cierto que la misma no se encuentra dentro del listado taxativo de la norma el código general del proceso, la misma si tiene el carácter de ser vinculante como causal de nulidad respaldada en la Carta Magna y esto se encuentra fundamentado en el hecho de que las nulidades procesales tienen por objeto determinar aquellos vicios que puedan afectar el proceso e invalidar las actuaciones surtidas con base en ellos y en dicho sentido todo vicio que comprometan la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa puede imputarse como causal de nulidad con fundamento en la constitución política.

TERCERO: No compartimos la posición de parte del juzgado de conocimiento en el sentido de manifestar que no es de recibo la causal contenido en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que si se observa es claro que el despacho actuó después de

dar por terminado el proceso mediante la conciliación celebrada en audiencia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Es claro que el proceso donde se tomó la medida que hoy se pretende anular ya se encontraba terminado del todo y no puede el juzgador pretender dar unos efectos futuros a un proceso que se encuentra totalmente cerrado, es más que se continuo con su trámite bajo otro número de radicado y de procedimiento, es casi permitir que por el paso del tiempo se realicen actuaciones en un proceso que ya no es vigilado por la contraparte por su terminación.

Es así, como se encuentra violado el DEBIDO PROCESO en relación a lo que en procesal se denomina como PRECLUSION DE INSTANCIAS, ya que como se manifestó es claro que la solicitud de la apoderada debió haber quedado dentro del acuerdo conciliatorio del mismo y no lo realizo y al terminarse el primer proceso declarativo por medio de sentencia donde aprueba la conciliación llegada por las partes, la demandante NO PODIA TRATAR DE REVIVIR UNA INSTANCIA JUDICIAL con la solicitud y menos el despacho proceder a acceder al mismo, sobre todo teniendo que el proceso ya se encontraba terminado.

CUARTO: Se tiene que no es cierta la posición del aquo respecto a que NO SE VULNERO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA POR PARTE DEL OPERADOR JUDICIAL DE CONOCIMIENTO, profiriendo decisiones disímiles, pues como se puede evidenciar de la sola lectura de los autos se tienen que las mismas son totalmente diferentes a pesar de que un proceso es conexo del otro.

Como se manifestó, el JUEZ DE CONOCIMIENTO en dos procesos diferentes (el declarativo y el de liquidación) realizo frente a una misma solicitud por parte de la señora MARIA GICEL TABARES TABARES a través de su apoderada judicial, DOS DECISIONES CONTRARIAS que

atacan el PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA y que atacan en forma directa el DEBIDO PROCESO, ya que el despacho había indicado la no procedencia de la misma y el procedimiento a seguir a través de un proceso totalmente diferente.

PETICION DEL RECURSO DE ALZADA

Con base a lo anteriormente expuesto, solicito que se REVOQUE la decisión tomada por medio del auto Interlocutorio número ciento noventa y nueve (199) fechado el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) y en su lugar se proceda a dar trámite el INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'E' followed by a horizontal line extending to the right.

ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI

C.C. No. 15.430.185 de Rionegro-Ant.

T.P. 132.511 del C. S. de la J.

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia**

PROCESO Ejecutivo conexo
DEMANDANTE Isabel Cristina Acosta
DEMANDADO Fernando Humberto Martínez y otros
RADICADO 05615318400120210015400
ASUNTO Actualización del crédito.

MARCO ANTONIO HINCAPIÉ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.952.960, y portador de la Tarjeta Profesional número 283.478 del C.S de la Judicatura, actuando en representación de **ISABEL CRISTINA ACOSTA**, me permito allegar el presente memorial a fin de realizar la liquidación de crédito en el proceso de la referencia, basado en lo siguiente.

1. Que, conforme a decisión del H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Antioquia, sala de decisión penal para adolescentes, se condena a los aquí demandados al pago de 15 Salarios Mínimos como perjuicios morales, y 1 salario mínimo como agencias en derecho, condena que surte efecto desde el 01 de diciembre de 2020, fecha en que ha quedado ejecutoriada dicha sentencia.
2. Que, siendo esta una obligación civil emanada de sentencia condenatoria, los intereses que deben cobrarse son equivalentes al 0.5% mensual.
3. A la fecha los aquí demandados se encuentran adeudando la suma de \$ 15.098.211, equivalentes a \$ 14.044.848 como capital y \$ 1.053.363 por concepto de interés moratorio sobre el capital adeudado, conforme a la siguiente liquidación de crédito.

Periodo	Capital	Interés	Valor
1/12/2020 - 1/1/2021	\$ 14.044.848,00	0,5%	\$ 70.224,24
1/01/2021 - 1/02/2021	\$ 14.044.848,00	0,5%	\$ 70.224,24
1/02/2021 - 1/03/2021	\$ 14.044.848,00	0,5%	\$ 70.224,24
1/03/2021 - 1/04/2021	\$ 14.044.848,00	0,5%	\$ 70.224,24
1/04/2021 - 1/05/2021	\$ 14.044.848,00	0,5%	\$ 70.224,24
1/05/2021 - 1/06/2021	\$ 14.044.848,00	0,5%	\$ 70.224,24
1/06/2021 - 1/07/2021	\$ 14.044.848,00	0,5%	\$ 70.224,24
1/07/2021 - 1/08/2021	\$ 14.044.848,00	0,5%	\$ 70.224,24
1/08/2021 - 1/09/2021	\$ 14.044.848,00	0,5%	\$ 70.224,24
1/09/2021 - 1/10/2021	\$ 14.044.848,00	0,5%	\$ 70.224,24
1/10/2021 - 1/11/2021	\$ 14.044.848,00	0,5%	\$ 70.224,24
1/11/2021 - 1/12/2021	\$ 14.044.848,00	0,5%	\$ 70.224,24
1/12/2021 - 1/01/2022	\$ 14.044.848,00	0,5%	\$ 70.224,24
1/01/2022 - 1/02/2022	\$ 14.044.848,00	0,5%	\$ 70.224,24
1/02/2022 - 1/03/2022	\$ 14.044.848,00	0,5%	\$ 70.224,24
Total interés			\$ 1.053.363,60
Total Capital + interés			\$ 15.098.211,60

4. A la fecha los aquí demandados no han realizado abonos a la demandante del capital ni de los intereses que se adeudan desde el momento de ejecutoria de la sentencia.

Es por lo anterior, se solicita respetuosamente del despacho actualizar la liquidación de crédito conforme se ha expresado en el presente escrito a fin de dar continuidad con la presente ejecución, así mismo, para que se paguen a mi poderdante los dineros que se encuentran a ordenes del juzgado conforme a la medida cautelar vigente en el presente proceso.

Del señor juez



Marco Antonio Hincapié Morales
C.C. 1.036.952.960
T.P 283.478 del C.S.J